



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

### SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR

#### INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora NATALY JOHANA ORTEGA BOCIO, a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE LUIS PEÑA LLANOS. Igualmente le informo que la misma fue radicada con el No. 13894-4089-001-2021-00095-00. Folio 011 L.R. No. 07.

Provea Usted

Zambrano Bolívar, noviembre 18 de 2021

**HERNANDO BARRIOS ARRIETA**  
Secretario

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, Zambrano Bolívar, noviembre dieciocho (18) dedos mil veintiuno (2021).**

La señora NATALY JOHANA ORTEGA BOCIO, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de alimentos contra el señor JORGE LUIS PEÑA LLANOS.

Pues bien, revisada la demanda, y los hechos expresados en el libelo genitor, se advierte, que conforme lo indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 4, 5 y 8. La demanda debe reunir:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...*
8. *Los fundamentos de derecho.*

Respecto a lo anterior y del estudio de la demanda subjudice, se avizora que la misma no se tiene claridad frente a sus hechos y pretensiones. En efecto, en el acápite de estas últimas y en las medidas cautelares, la parte demandante hace referencia a un proceso declarativo seguidos por las sendas de un proceso verbal sumario, ello a pesar que en el libelo genitor se anuncia un proceso ejecutivo de alimentos en consideración a lo establecido en los artículos 82 y 422 del C.G.P.

Asimismo, los hechos aducen que darían paso al proceso ejecutivo de alimentos, y en la referencia de la demanda se señala demanda ejecutiva singular.

Por último, los fundamentos de derecho no se aluden con claridad, puesto que los señalados no hacen relación a la clase de proceso presentado.

De acuerdo a lo anterior, en uso de control de legalidad y en atención lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación a fin de que sea subsanado los vicios anotados y se adecue el escrito demandatorio dentro del proceso que corresponde.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente promovida a por La señora NATALY JOHANA ORTEGA BOCIO, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMON RAFAEL VIDES PEREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al doctor CESAR BOLIVAR HERNANDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 9.079.187 de Cartagena y T.P. No. 149906 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en que se contrae el memorial poder otorgado.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente notificación, a fin de que sea subsanado el vicio anotado, so pena de que sea rechazada la demanda

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Fabian Enrique Cotes Mozo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Zambrano - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68fe6441beb7ac95cef92c66d5315023e0c9bbbae6cf204a8b781b17f487b05f**

Documento generado en 18/11/2021 06:11:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>